



Proyecto de lei en consecuencia
 Sobre creacion i establecimiento
 de
 Casas de beneficencia
 y
 trabajo.

1839.

Presentado por el Sr. Uribe Drestrepo.



Proprietate
 sine ratione tractantur
 de
 Causa de proprietate
 in
 libro
 de
 W. N. IV
 1810

Causa de proprietate

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso.

Considerando:



- 1.º Que si bien es cierto que es un deber del gobierno impartir su proteccion i socorros á aquellas personas de ambos sexos que por su edad muy avanzada, Complecion estremamente enfermita ó por invalidez no pueden proveer á su propia subsistencia i conservacion, no lo es menos el de reprimir i extirpar de raíz el vicio de la holgazaneria i mendicidad voluntaria.
- 2.º Que este fatal vicio cunde i se propaga cada dia mas i mas en fuerza de la costumbre de pedir limosna en las calles, plazas i demas lugares públicos.
- 3.º Que en ningun pais de la tierra es mas culpable ni mas oprobiosa la mendicidad voluntaria que en la Nueva Granada, donde la naturaleza ha derramado á manos llenas sus beneficios i ofrece en sus tres reinos un material inagotable al ejercicio fructuoso de cualquier clase de industria.
- 4.º En fin: que aunque en otras ocasiones se han tomado medidas para remediar este mal gravisimo, tales medidas han sido ineficaces.

Decretamos.

Art. 1.º En cada una de las ciudades ó villas cabeceras de canton se construirá un edificio comodo, que se denominará casa de beneficencia i de trabajos, i cuyo objeto será el de reducir i ocupar en las tareas i oficios de que fueren capaces á las personas de ambos sexos que por su edad muy avanzada, complecion extremamente enfermita ó invalidez tengan un derecho á la proteccion i socorros de la sociedad.

Art. 2.º Para la construccion i dotacion de estos establecimientos las Cámaras de provincia en su primera reunion impondrán contribuciones al consumo de cada canton en los objetos i sobre las bases siguientes: 1.º Desde uno hasta tres pesos sobre cada bulto, tercio ó caja de manufacturas estran-

peras: 2.^o Desde cuatro reales à un peso sobre cada botija ó damascana de vino i demas licors extranjeros: 3.^o Desde dos reales à un peso sobre cada tercio ó butta de manufacturas del pais: 4.^o Desde cuatro reales à un peso sobre cada tercio de caño.

Art. 3.^o Las mismas cámaras gravaran tambien con este objeto, no menos



Las mismas cámaras gravaran tambien con este objeto, no menos piadoso que la manumision de esclavos, los bienes de los que murieron en cada canton sobre la base siguiente: 1.^o Desde 1/2 a 3 por 100 del quinto de los bienes de los que dejaren descendientes legitimos: 2.^o Desde 1/2 a 3 por 100, del tercio de los que dejaren ascendientes legitimos: 3.^o Desde 1/2 a 3 por 100 del total de los bienes de los que dejaren herederos colaterales: 4.^o Desde el 5 al 10, por 100, del total de los bienes de los que dejaren herederos extranos.

El art. 8.^o de la ley de 21 de Julio de 1821 sobre manumiss. en virtud del art. 8.^o de la ley de 21 de Julio de 1821.

Unico. Seg. vayan a extinguirse gradualm. en cada Prov. la esclavitud la contrib. q. en virtud del art. 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1821.

Cam. de Prov., se recam. en i se aplicara ala construc. de dotac. de beneficencia i de trabajo.

piadoso que la manumision de esclavos, los bienes de los que murieron en cada canton sobre la base siguiente: 1.^o Desde 1/2 a 3 por 100 del quinto de los bienes de los que dejaren descendientes legitimos: 2.^o Desde 1/2 a 3 por 100, del tercio de los que dejaren ascendientes legitimos: 3.^o Desde 1/2 a 3 por 100 del total de los bienes de los que dejaren herederos colaterales: 4.^o Desde el 5 al 10, por 100, del total de los bienes de los que dejaren herederos extranos.

Paragrafo unico. La contribucion que en virtud del articulo anterior impusieren las Cámaras provinciales, no se cobrara en cada provincia hasta que haya cesado en ella la establecida por el articulo 2.^o de la ley de 21 de Julio de 1821.

Art. 4.^o Se aplicaran tambien à la construccion de dichos edificios, con preferencia à cualquier otro destino legal, dos dias del servicio personal subsidiario establecido por el articulo 2.^o 7 de la ley de 13 de Mayo de 1824.

Art. 5.^o El poder ejecutivo adjudicara en propiedad i como dotacion de estos establecimientos, seis mil fanegadas de las tierras baldias adyacentes à cada canton.

Paragrafo 1.^o El canton que no tuviere tierras baldias, adyacentes podra pedir su porcion en los demas de la provincia, despues que estos hayan obtenido la que les corresponde por esta ley.

Paragrafo 2.^o Son de cuenta de las respectivas casas de beneficencia i de trabajo los gastos de agrimensura.

Art. 6.^o Las contribuciones que establecieren las cámaras de provincia en virtud de lo dispuesto en los articulos 2.^o i 3.^o, se exijan solamente por el tiempo indispensablemente necesario para obtener los fondos bastantes, asi para la construccion, como para la dotacion de las espreadas casas de beneficencia i de trabajo.

Art. 7.^o Hechos los gastos de construccion, las cantidades que se colectaron despues se impondran con las fianzas i seguridades correspondientes al interes de un diez por ciento.

Art. 8.º Los gobernadores de las provincias elevarán al poder ejecutivo ternas de los individuos mas honrados que haya en cada ciudad para que de entre ellos nombre quienes desempeñen las funciones de terceros recaudadores de dichos establecimientos.

Art. 9.º El mismo poder ejecutivo asignará á estos empleados, segun las circunstancias locales i como indemnizacion por su trabajo, desde el cuatro al siete por ciento de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de ellos los pequeños gastos que hayan de hacer.

Art. 10.º Estos establecimientos se administraran por medio de los siguientes empleados: un Director, un médico cirujano, un capellán, un mayordomo, una mayordoma, i un portero: los directores, médicos, i capellanes serán nombrados por el poder ejecutivo en vista de las ternas que deberán presentarle los gobernadores; los mayordomos, mayordomas, i porteros serán nombrados por los directores de entre los mismos reclusos, i no tendrán asignacion alguna.

Paragrafo único. Los directores serán nombrados desde que se dé principio á la construccion de los edificios, á fin de que dirijan, activen, i supervisen los trabajos i faenas.

Art. 11.º Los directores, médicos, cirujanos i capellanes gozaran de un sueldo que les designará el poder ejecutivo: á los primeros desde treientos á quinientos pesos, á los segundos desde doscientos á trescientos pesos, i á los últimos desde ciento á doscientos pesos.

Art. 12.º Como exista ya en la Capital de la Republica una casa denominada de refugio, de instruccion i de beneficencia, el producto de las contribuciones que impusiere la cámara de provincia de Bogotá, se destinara al aumento de las rentas de aquel establecimiento, i á entenderlo i perfeccionarlo de manera que baste á llenar, tanto el objeto de su institucion primitiva como el de esta lei; no se hará novedad alguna en el numero, ni en las asignaciones de sus empleados.

Art. 13.º Una vez construidas i dotadas insuficientemente estas casas de beneficencia i de trabajo, se procederá inmediatamente al examen i calificacion de las personas que por su edad mas avanzada, por su complexion extremamente enfermiza, ó por ser invalidas tengan un derecho á ser admitidas, vestidas i sustentadas en ellas.



Art. 14.^o A este fin los gobernadores de las provincias dispondrán que los jefes políticos citen i emplacen con la debida anticipacion en todas las parroquias á las personas que se juzguen acreedoras al beneficio de esta lei, para que comparezcan oportunamente á las cabeceras de canton para ser examinadas i calificadas.

Art. 15.^o Una junta de tres profesores de medicina, que deberá reunirse en cada ciudad ó villa cabecera de canton, elejirá perentoriamente i á pluralidad de votos sobre la admisibilidad ó inadmisibilidad de tales personas en dichos establecimientos.

Paragrafo 1.^o Si en alguna cabecera de canton no hubiere los tres profesores de que habla el artículo anterior, se solicitarán de los demas cantones de la provincia, i si no se consiguieren así, podrán ser llamados al objeto del artículo anterior los estudiosos afijados que posean notoriamente conocimientos practicos en aquella ciencia.

Paragrafo 2.^o Los servicios de estos medios serán pagados de los fondos de los establecimientos segun el uso i costumbre de cada ciudad.

Art. 16.^o No se calificaran como admitibles aquellas individuos que no sean naturales del canton donde existe la casa, ó que no hayan residido en él por tres años consecutivos, anteriores al examen i calificación.

Art. 17.^o La junta de médicos llevará un registro en que asienten los nombres de los no admitidos, su edad, el lugar de su domicilio, i el oficio que se resuelvan ejercer, i pasaran aquel registro al despacho de los jefes políticos para que lo hagan archivar.

Art. 18.^o Hecho el examen, calificación i reunion de los verdaderos necesitados, queda ~~de~~ de ahora en adelante prohibido pedir limosna, bien sea de palabra, ó bien con cualquiera otro signo ó manifestacion, en las calles, plazas, caminos, i demas lugares públicos.

Art. 19.^o El que de ahora en adelante contraviniere á la disposicion del artículo anterior, comete un delito que será castigado con la pena del consierto por espacio de tres años.

Art. 20. Esta pena será ejecutada por los jefes políticos entregando al res



a cualquier empresario de industria, que quiera hacerse cargo de él; dicho empresario no tendrá de su parte mas obligacion que la de vestirlo, alimentarlo i curarlo en sus enfermedades, i como una justa recompensa será dueño i podrá disponer de sus servicios.

Art. 21.º Cuando alguno de los reclusos se reconociere capaz de subsistir por si solo ejerciendo algun oficio ó industria, i solicitare salir de la casa de beneficencia i de trabajo, el director lo presentará al jefe politico del Canton, quien con solo este requisito, i despues de haberle dirigido un discurso recomendandole las ventajas del amor al trabajo i recordandole las disposiciones de los tres artículos anteriores, le expedirá por escrito una patente ó permiso en que conste el motivo por que sale, la fecha de su entrada i de su salida, asi como tambien la especie de oficio ó de industria que se propone ejercer.

Art. 22.º Cuando á juicio de los directores hubiere en estas casas alguno ó algunos reclusos capaces de proveer á su subsistencia, aunque ellos no soliciten permiso para salir, los directores los presentarán á los jefes politicos, quienes convocarán á la junta de medios para que certifique conforme á lo dispuesto en el artículo 18.º su idoneidad ó capacidad para trabajar i subsistir por si mismos: si resultaren tenerla, los jefes politicos cumplirán con la disposicion del artículo anterior; i si lo contrario, volverán á ser reclusos.

Art. 23.º El poder ejecutivo expedirá los reglamentos i decretos convenientes, tanto para facilitar la recaudacion de las contribuciones que esta lei establece, como para la construccion, direccion, policia interior i buena administracion de estas casas de beneficencia y de trabajo.

Dada &c.

Vig.ª en la Realps.

[Signature]



[Signature]

Cogotá Agosto 6, de 1839,

Se designa para examen la Sesión siguiente -

Soto
S

El Secretario -

Maldonado
M

Cogotá Agosto 8, de 1839,

Remito: Que pase a Segundo Debate -

Soto
S

El Secret.

Maldonado
M

Cogotá Agosto 14, de 1839,

Se suspende la discusión de este Proyecto por el término de cuarenta días -

Soto
S

El Sec.

Maldonado
M

Bogotá 6 de abril de 1844.

Previamente se diferiré indefinidamente el examen de este proyecto -

Correa
C

El Secretario -

Peláez
P

